

Boletín Oficial



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1-1958

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

300 ptas. al año; 200 semestre, y 100 trimestre.

El pago es adelantado.

Se publica todos los días excepto los festivos.

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de diciembre de 1964 por la que se aprueban normas para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales que han de regir en el ejercicio de 1965.

Ilustrísimo señor:

La importante repercusión que en el régimen financiero de las Corporaciones locales han representado la Ley 108/1963, de 20 de julio, sobre emolumentos de los funcionarios de la Administración Local, así como la Ley 41/1964 de 11 de junio, sobre Reforma del Sistema Tributario, algunos de cuyos desarrollos acaban de aprobarse por el Gobierno, han constituido dificultades considerables para que pudieran publicarse con la conveniente antelación las instrucciones que anualmente sirven de orientación a las Corporaciones para redactar sus presupuestos.

Por otra parte, la circunstancia de hallarse muy adelantados los trabajos para la futura reforma de las Haciendas municipales, confiere evidente carácter de provisionalidad a cuantas instrucciones pueden darse en estos momentos.

Habida consideración de lo que antecede, y a propuesta de la Dirección General de Administración Local,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales correspondientes al ejercicio de 1965, continuarán provisionalmente en vigor las instrucciones aprobadas por Orden de 30 de julio de 1960, con las modificaciones introducidas en las dictadas para cada uno de los ejercicios siguientes, más las contenidas en las normas que a continuación de la presente Orden se insertan.

2.º La estructura de los presupuestos de las Corporaciones locales se acomodará a la establecida por la Orden de 30 de julio de 1960 citada, con sus modificaciones posteriores, más las que resulten de las normas anexas a la presente.

3.º Por la Dirección General de Administración Local se aclararán las dudas que puedan producirse en relación con la vigencia de las instrucciones de 30 de julio de 1960 en la parte que hayan sido afectadas por las modificaciones posteriores. Por el mismo Centro directivo se cursarán cuantas normas complementarias sean precisas para la aplicación de los preceptos vigentes en la materia.

4.º Los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción en el "Boletín Oficial" de las provincias respectivas de la presente Orden y de las normas que se acompañan, que regirán desde su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de diciembre de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

NORMAS PARA LA FORMACION DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES DEL EJERCICIO DE 1965

1.ª—Efectividad de la nivelación de los presupuestos

1. En la formulación de los presupuestos ordinarios, las Corporaciones locales que incrementen sus ingresos previsibles como consecuencia del establecimiento de nuevas exacciones o de elevación en los tipos de las ya existentes, pondrán especial cuidado en la más exacta evaluación

del verdadero rendimiento, tanto de dichos ingresos como de los restantes, observando rigurosamente las prescripciones de los artículos 677, 678 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

2. Los Jefes de los Servicios o Secciones provinciales cuidarán igualmente con todo rigor del cumplimiento de esta regla, formulando los oportunos reparos y dando cuenta al Servicio Central de las infracciones que no sean corregidas inmediatamente. En ningún caso propondrán la aprobación de presupuestos cuya nivelación real resulte dudosa a la vista de las circunstancias en que se desenvuelva la administración económica de la Corporación local respectiva.

2.ª—Prórroga de los presupuestos vigentes

Sin perjuicio de lo previsto en la norma 14-1, se aconseja a las Corporaciones locales que no hubiesen podido todavía formar sus presupuestos para 1965, que prorroguen, con arreglo al artículo 690 de la Ley de Régimen Local, el que haya regido para el ejercicio de 1964.

3.ª—Presupuestos de los órganos especiales de administración

1. Todo servicio gestionado por la Corporación respectiva mediante órgano especial de administración deberá tener su presupuesto especial independiente, que se sujetará a los mismos preceptos que los presupuestos ordinarios.

2. Al presupuesto especial deberá acompañarse copia certificada del acuerdo del Ministerio de la Gobernación, o del Consejo de Ministros, en su caso, aprobatorio del respectivo expediente, conforme a lo previsto en el artículo 65 del Reglamento de Servicios.

3. En el presupuesto ordinario de la Corporación no podrán figurar dotaciones para los servicios gestio-

nados con órgano especial de administración, si simultáneamente no se presenta el presupuesto especial de éste.

4. Los servicios gestionados mediante fundación pública o constitución de empresa privada o empresa mixta, no podrán ser dotados en el presupuesto ordinario de la Corporación sin autorización expresa del Ministro de la Gobernación. Su creación deberá tener lugar normalmente mediante presupuesto extraordinario, destinado a constituir el patrimonio especial afecto a los fines específicos del ente y que representa el límite de responsabilidad pecuniaria de la Corporación, conforme a los artículos 86, 89 y 110 del Reglamento de Servicios. Al presupuesto extraordinario deberá acompañarse copia certificada del acuerdo aprobatorio a que se refiere el artículo 65 del Reglamento de Servicios. La aportación de la Corporación se ajustará estrictamente a lo prevenido en dicho acuerdo y en las normas o estatutos aprobados por él.

4.ª—Relevo de cargas estatales

1. Se recuerda a las Corporaciones locales el escrupuloso cumplimiento del artículo noveno de la Ley de Régimen Local, conforme al cual sólo mediante Ley pueden establecerse servicios que representen cargas económicas para las mismas.

2. En especial, deberán suprimirse las consignaciones a Juntas, Comisiones o Delegaciones provinciales dependientes de los diversos Ministerios, cuando no exista norma vigente con rango de Ley que establezca aquella carga de modo expreso.

5.ª—Concepto de gastos de personal

1. A los efectos de fijación de los porcentajes de gastos de personal se comprenderán en este concepto:

a) Los sueldos consolidados del personal incluido en la plantilla de-

bidamente aprobada, ya se trate de plazas desempeñadas en propiedad o interinamente, así como los créditos correspondientes a las plazas vacantes.

b) Las percepciones especiales, gratificaciones y pluses a que se refiere el artículo segundo de la Ley 108/1963.

c) La totalidad de las retribuciones que se satisfagan al personal temporero o eventual a que se refiere la norma 7.4 de la Instrucción número 1, aprobada por Orden de 15 de octubre de 1963, y al personal contratado, sujeto o no a la legislación laboral a que aluden las normas 8.1 a 8.4, ambas inclusive, de la misma Instrucción.

d) Las cotizaciones a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local por personal en activo al servicio de la Corporación, y las correspondientes a Seguros sociales por los sujetos a la legislación laboral.

e) Los excesos que sobre la dotación que corresponda a la plaza, según el grado fijado en la plantilla, perciba por todos conceptos el personal acogido al párrafo 3 de la disposición transitoria primera de la Ley 108/1963.

f) Los premios o gratificaciones satisfechos por una sola vez.

2. Se entenderá derogado el apartado segundo del número XII de la Orden de 3 de junio de 1957, dictada para aplicación del Decreto-ley de 12 de abril de 1957, derogado, a su vez, por la disposición final sexta de la Ley 108/1963.

6.ª—Exceso en los porcentajes de gastos de personal. Reducción de plantillas

1. Los presupuestos que contengan exceso en los gastos de personal sobre los porcentajes legales necesitarán ir acompañados de copia literal certificada del acuerdo ministerial aprobatorio.

2. Cualquier variación en más de dichos porcentajes, sin cumplir el requisito indicado, impedirá que se proponga la aprobación del presupuesto.

3. Las Corporaciones deberán revisar las dotaciones de sus plantillas de personal fundándose principalmente en los criterios siguientes:

a) Reducir en cuanto sea posible el porcentaje de gastos de personal sobre el importe del presupuesto amortizando las plazas que no fueren imprescindibles; y

b) Compensar en forma de gratificación a quienes desempeñen las plazas que se mantengan, siempre que aquellas amortizaciones se tra-

duzcan en la exigencia de una mayor dedicación.

7.ª—Sueldos y retribuciones complementarias

Derogado el artículo 337 de la Ley de Régimen Local en materia de haberes activos y pasivos, no podrán figurarse en los presupuestos de las Corporaciones locales otros sueldos ni retribuciones complementarias que los que correspondan con arreglo a la Ley 108/1963 y hayan sido aprobados con la plantilla correspondiente por el Ministerio de la Gobernación. Cualquier alteración de dichos sueldos requerirá que se acompañe copia literal certificada del acuerdo ministerial aprobatorio.

8.ª—Gratificaciones a personal

1. Toda gratificación a personal exigirá que se una, en el primer presupuesto en que se incluya, copia literal certificada de la autorización otorgada por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el artículo segundo, 3, de la Ley 108/1963, y normas que lo desarrollan.

2. Los créditos globales para pago de gratificaciones por horas extraordinarias o servicios análogos que no puedan individualizarse previamente, necesitarán acompañarse de copias certificadas de las bases para su distribución y del correspondiente acuerdo aprobatorio del Ministerio de la Gobernación.

3. Deberá rechazarse la consignación de créditos genéricos para pago de premios en metálico a personal de la Corporación, con arreglo a los artículos 94 y 95 del Reglamento de Funcionarios, que encubra el señalamiento de gratificaciones sin cumplir el requisito de la previa autorización. En todo caso, los créditos para premios en metálico se sujetarán a las prevenciones del párrafo anterior.

9.ª—Forma de consignar las cuotas de la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local

Se rechazará la modalidad de figurar en el estado de gastos del presupuesto, la totalidad de la cuota (15 por 100 a satisfacer por el personal afiliado a la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local y consignar simultáneamente en el estado de ingresos la parte a satisfacer por el funcionario. Sólo se consignará como gasto la parte de la Corporación (10 por 100). La del funcionario, previa retención directa, se ingresará en valores auxiliares e independientes del presupuesto, hasta tanto se satisfaga el montante total de la cuota a la Mutualidad, en los plazos establecidos.

10.—Ingresos sustitutivos del suprimido arbitrio sobre la riqueza provincial. Participación municipal

1. Las Diputaciones provinciales de régimen común consignarán, como ingresos para 1965, por el suprimido arbitrio sobre la riqueza provincial, la cantidad efectivamente recaudada dentro del ejercicio de 1963 por tal concepto, incrementada en un 20 por 100, de conformidad con lo previsto en el artículo 233-6 de la Ley 41/1964, de Reforma del Sistema Tributario. A tal efecto, el expediente de presupuesto deberá acompañar certificación del Interventor de la Corporación, con el visto bueno del Presidente, justificativo de la recaudación indicada.

2. La rúbrica correspondiente del artículo primero del capítulo cuarto del estado de ingresos se redactará transitoriamente, de la siguiente forma: "Dotación mínima por ingresos sustitutivos del arbitrio sobre la riqueza provincial, conforme al artículo 233-6 de la Ley 41/1964..."

3. En el capítulo quinto del estado de gastos, el antiguo concepto por participación municipal del 10 por 100 en el arbitrio sobre la riqueza provincial se sustituirá por otro que diga: "Participación municipal del 10 por 100 en los ingresos sustitutivos del arbitrio sobre la riqueza provincial", consignando en él una cantidad igual al 10 por 100 de la dotación a que se refiere el párrafo anterior, en cumplimiento del artículo 233-4 de la Ley 41/1964, de Reforma del Sistema Tributario.

11.—Gastos de las Comisiones provinciales de Servicios Técnicos

Las Diputaciones provinciales darán de baja en su presupuesto de gastos las cantidades correspondientes a los gastos de personal y material de las Comisiones provinciales de Servicios Técnicos que a partir de 1965 serán sufragadas por la Presidencia del Gobierno con cargo al crédito para planes provinciales de obras y servicios de interés local.

12.—Consignación para cooperación provincial a los servicios municipales

1. Las Diputaciones provinciales consignarán en el presupuesto ordinario, en una sola partida, la cantidad que para cooperación provincial a los servicios municipales haya señalado el Ministerio de la Gobernación.

2. Los Jefes de los Servicios provinciales de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales o de las Secciones provinciales de Administración Local, en su caso, propondrán a los Delegados de Ha-

cienda la devolución de los expedientes de presupuestos en los que no se acredite que la consignación de cooperación es igual o mayor que la expresamente señalada por la resolución ministerial correspondiente.

13.—Presupuestos especiales de cooperación

1. Los presupuestos especiales de cooperación provincial a los servicios municipales deberán ajustarse estrictamente al correspondiente Plan aprobado por el Ministerio de la Gobernación.

2. En ningún caso podrán someterse a aprobación dichos presupuestos sin que previamente se acredite la aprobación ministerial del Plan que les sirve de base.

3. Los Secretarios e Interventores, en la esfera de su respectiva competencia, deberán formular advertencia de ilegalidad, caso de incumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores.

14.—Ayuntamientos deficitarios. Prórroga de sus presupuestos. Obligatoriedad de las medidas fijadas conforme a la Ley 108/1963

1. Las Corporaciones locales que por su situación económica se hayan visto dificultadas en la aplicación de los nuevos emolumentos de su personal establecidos por la Ley 108/1963, y hubiesen precisado, por ello, que se realizara el estudio económico previsto en el artículo 5.ª-2 de dicha Ley, deberán prorrogar para el ejercicio de 1965 el presupuesto aprobado para 1964, siempre que éste se acomode a las directrices señaladas en el estudio de referencia.

2. Las medidas fijadas en dichos estudios, una vez que hayan sido éstos aprobados por la Dirección General de Administración Local, son de obligada observancia para la Corporación Local afectada, de acuerdo con los artículos quinto y sexto de la Ley 108/1963 citada. Los Jefes de los Servicios provinciales de Inspección y Asesoramiento o de las Secciones provinciales de Administración Local deberán informar desfavorablemente los presupuestos que no se atengan estrictamente a las prescripciones de aquellos estudios económicos y si la Corporación no acordase las correcciones precisas en su presupuesto en plazo inmediato, darán cuenta seguidamente de ello, por escrito, al Servicio Central de Inspección y Asesoramiento.

15.—Ayuntamientos deficitarios. Régimen económico

1. Cuando por el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento se hubiese propuesto, como conse-

cuencia del estudio económico a que se refiere el artículo quinto de la Ley 108/1963, la prestación de asistencia transitoria para el ejercicio de 1964, conforme al apartado a) del artículo sexto de la misma Ley, el presupuesto del Ayuntamiento afectado para 1965 deberá ajustarse necesariamente a las siguientes directrices:

a) La imposición municipal se establecerá en la medida y condiciones previstas en el estudio económico, previo establecimiento y ordenación, o modificación en su caso, de las exacciones pertinentes.

b) Las retribuciones del personal serán las estrictamente establecidas en la Ley 108/1963 y normas para su desarrollo, sin que puedan acordarse pluses u otras mejoras al amparo del artículo 2.º-3 de dicha Ley.

c) El régimen de dietas, viáticos y asistencias se registrará exclusivamente por las disposiciones del Decreto-ley de 7 de julio de 1949 y Decreto de 10 de noviembre de 1955, sin que puedan establecerse, ni aún con carácter excepcional, otras percepciones por dicho concepto a favor de los Presidentes o miembros de las Corporaciones o de los funcionarios de éstas.

d) Se suprimirá todo gasto que no se destine al sostenimiento de los servicios obligatorios previsto en los artículos 102 y 103 de la Ley de Régimen Local, y la dotación de éstos se fijará de manera que permita la nivelación del presupuesto.

e) Se aplicará sin excepción la prohibición de consignar subvenciones que no venga impuestas por una disposición con rango de Ley.

2. En las bases de ejecución de estos presupuestos se harán constar necesariamente las siguientes prevenciones:

a) Prohibición absoluta de introducir modificación en los créditos del presupuesto sin aprobación previa del Delegado de Hacienda, debiendo las Secciones y Servicios provinciales velar escrupulosamente por el cumplimiento de esta norma, en relación con la 22 de las Instrucciones de 30 de julio de 1960.

b) Las cantidades recibidas de la Hacienda pública se destinarán exclusivamente al pago de atenciones de personal, bajo la responsabilidad solidaria del Ordenador de pagos y del Interventor; que justificará el cumplimiento de esta norma de la manera que se establezca, con carácter general, por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación.

c) Al resto de los ingresos presupuestados le será de aplicación la prelación fijada por el artículo 711 de la Ley de Régimen Local, de modo que se destinarán en primer lugar a

completar las dotaciones de personal, y sólo una vez cubiertas éstas, se aplicarán a otros pagos, por el orden de preferencia previsto en dicho artículo.

3. Si a pesar de las medidas indicadas no resultara posible la nivelación real y efectiva del presupuesto, el Servicio o la Sección provincial propondrán al Ministerio de la Gobernación la fusión de oficio, con arreglo al artículo sexto, d), de la Ley 108/1963.

16.—Gastos voluntarios

De acuerdo con el artículo séptimo, c) de la Ley 108/1963, en relación con los 101 y 706 de la Ley de Régimen Local, tendrán el carácter de gastos voluntarios entre otros:

a) Los concursos, exposiciones y ferias.

b) Los teatros, cines y frontones.

c) Las alhóndigas y pósitos, y

d) La suscripción a publicaciones distintas del "Boletín Oficial" de la provincia respectiva y del Estado.

17.—Participación en el Fondo Nacional de Haciendas Municipales

En los proyectos de presupuestos municipales para 1965 se consignará como participación en el remanente del Fondo Nacional de Haciendas Municipales, bajo el concepto respectivo, una cantidad igual al triple de la que haya satisfecho la Delegación de Hacienda al Ayuntamiento por remanente del ejercicio de 1963.

(“B. O. del E.” de 7-I-65.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO DEL ESTADO

Anuncios

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley del Patrimonio del Estado, se convoca concurso público para el arrendamiento de local en Pravia (Oviedo) con destino a la instalación de los Servicios de Correos, con vivienda para el funcionario que regente la dependencia.

Las proposiciones para el concurso se presentarán en sobre cerrado que podrá ser lacrado y precintado, en el Registro General de la Delegación de Hacienda de Oviedo en horas de oficina en el plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Las condiciones del concurso estarán expuestas en el tablón de anuncios de la citada Delegación de Ha-

cienda, en la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Oviedo, en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento de Pravia y en la Dirección General del Patrimonio del Estado (Ministerio de Hacienda, segunda planta).

El importe del presente anuncio será de cuenta del adjudicatario del concurso.

Madrid, 23 de diciembre de 1964.
El Director General.

—:—

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley del Patrimonio del Estado, se convoca concurso público para el arrendamiento de local en Turón (Oviedo) con destino a la instalación de los Servicios de Correos, con vivienda para el funcionario que regente la dependencia.

Las proposiciones para el concurso se presentarán en sobre cerrado que podrá ser lacrado y precintado, en el Registro General de la Delegación de Hacienda de Oviedo en horas de oficina en el plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Las condiciones del concurso estarán expuestas en el tablón de anuncios de la citada Delegación de Hacienda, en la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Oviedo, en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento de Turón y en la Dirección General del Patrimonio del Estado (Ministerio de Hacienda, segunda planta).

El importe del presente anuncio será de cuenta del adjudicatario del concurso.

Madrid, 23 de diciembre de 1964.
El Director General.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION

Edictos

Ejecutadas por don Alfonso Coppa Fernández las obras de reparación del C. V. La Caridad a Sueiro, se hace público que durante quince días hábiles desde el siguiente hábil al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden presentar reclamaciones en esta Diputación o en el Ayuntamiento de El Franco quienes creyeren tener algún derecho exigible al contratista por razón del contrato garantizado, advirtiéndose que de no verificarlo en el plazo señalado se

entenderá que no existe reclamación alguna.

Oviedo, 5 de enero de 1965.—El Presidente, José López-Muñiz.—El Secretario, Manuel Blanco.

—:—

Ejecutadas por J. E. Llana las obras de reparación del C. V. de Cañedo a Villavaler, se hace público que durante quince días hábiles desde el siguiente hábil al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden presentar reclamaciones en esta Diputación o en el Ayuntamiento de Pravia quienes creyeren tener algún derecho exigible al contratista por razón del contrato garantizado, advirtiéndose que de no verificarlo en el plazo señalado se entenderá que no existe reclamación alguna.

Oviedo, 5 de enero de 1965.—El Presidente, José López - Muñiz.—El Secretario, Manuel Blanco.

—:—

Devolución de fianza

Aprobada con fecha 4 de enero de 1965, la recepción definitiva de las obras de construcción de una Escuela mixta (un aula y una vivienda) en San Sebastián (Avilés), de las que ha sido contratista don Emilio de la Calva Rodríguez, se hace público el presente anuncio a los efectos consiguientes, con el fin de proceder a la devolución de la fianza constituida por el citado contratista, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 24 de mayo de 1962.

Transcurrido un plazo de dos meses, a contar desde dicha fecha, sin haberse presentado (en el Ayuntamiento de Avilés o en el Registro General de la Excelentísima Diputación Provincial de Oviedo) ninguna reclamación, se procederá a la devolución de la mencionada fianza.

Oviedo, 8 de enero de 1965.—El Presidente, José López - Muñiz.—El Secretario, Manuel Blanco.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Negociado de Expropiaciones

Anuncios

Recibido el importe del libramiento aprobado para el pago del expediente de expropiación con motivo de las obras de "Acondicionamiento, ensanche y mejora del firme de la C. C. 633 de Villablino a Cornellana, sección de Belmonte a San Esteban de Pravia, p.k. 9,125 al 20,053 (Tramo del puente de San

Martín a Cornellana), término municipal de Belmonte de Miranda".

Esta Jefatura, de acuerdo con la propuesta formulada al efecto, ha resuelto señalar el próximo día 19 de enero de nueve a diez horas para verificar ante la Alcaldía de Belmonte, el pago de las tasaciones que comprende el citado expediente.

Oviedo, 9 de enero de 1965.—El Ingeniero Jefe.

—:—

Recibido el importe del libramiento aprobado para el pago del expediente de expropiación forzosa para la ocupación de fincas afectadas por las obras de "Construcción de la C. L. Vega de Ribadeo a Ouviaño, Sección de San Martín de Oscos, a Pesoz, Trozo 1.º (de San Martín a San Pedro de Agüeira).

Esta Jefatura, de acuerdo con la propuesta formulada al efecto, ha resuelto señalar el próximo día 20 de enero a las once horas para verificar ante la Alcaldía de San Martín de Oscos, el pago de las tasaciones que comprende el citado expediente.

Oviedo, 9 de enero de 1965.—El Ingeniero Jefe.

DELEGACION DE HACIENDA DE OVIEDO

Sección del Patrimonio del Estado

Manifestación de herencias vacantes

Cualquier particular que tenga noticia del fallecimiento intestato de persona que no haya dejado herederos legítimos dentro del cuarto grado, puede, en beneficio del interés social y público, ponerlo en conocimiento del Alcalde o de cualquier funcionario de la Administración General o Local verbalmente o por escrito, sin que de esta manifestación puedan derivarse obligaciones a su cargo, ni pueda ser requerido para que pruebe sus manifestaciones, las amplíe o concurra a determinadas diligencias.

Pueden solicitar que se les abone el quince por ciento del caudal líquido, los particulares que garantizan su manifestación en la forma prevenida en el artículo sexto del Reglamento de 15 de abril de 1902, prueben documentalmente:

- El fallecimiento del causante.
- El Municipio en que se hallaba domiciliado.
- La carencia de testamento o testimonio de que el que se otorgó no puede tener efecto en todo o en parte.
- La inexistencia de herederos legítimos, y
- Los bienes quedados al falle-

cimiento del causante; precisando si fuese posible, su radicación o depósito, y los nombres y domicilios de administradores, arrendatarios o de- tentadores.

A los funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones o privadamente, tengan noticia del fallecimiento de alguna persona en las condiciones expresadas, se le recuerda la obligación (impuesta en el artículo 3.º del Real Decreto de 23 de junio de 1928), que tienen de comunicarlo a la Delegación de Hacienda en la provincia respectiva.

En su propio interés, las Instituciones de Beneficencia, Instrucción, Acción Social o profesionales, sean de carácter público o privado, como posibles beneficiarias de dichas herencias (a tenor de lo dispuesto en el artículo 956 del Código Civil), también deben de contribuir al descubrimiento de las herencias vacantes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección General del Patrimonio del Estado en Circular de 16 de enero de 1962.

Oviedo a 7 de enero de 1965.—El Jefe de la Sección del Patrimonio del Estado.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE PARRES (Arriondas)

Anuncio

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el Presupuesto Ordinario que habrá de regir durante el ejercicio de 1965, se expone al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a efectos de examen y de las reclamaciones que puedan formularse ante el Delegado de Hacienda, todo ello conforme a lo prevenido en el artículo 682 del texto refundido de la vigente Ley de Régimen Local.

Arriondas, 8 de enero de 1965.—El Alcalde.

DE SIERO

Anuncios

Se abre información pública por plazo de diez días a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sobre la petición de licencia formulada por don José Manuel Vega Sánchez, para ejercer la actividad de reparación de automóviles en Carbayín Alto de la parroquia de Santiago de Arenas.

Quienes de algún modo se consideren afectados por el ejercicio de la referida actividad, podrán formular en el plazo indicado y mediante escrito dirigido a esta Alcaldía, las observaciones que estimen pertinentes, conforme a lo establecido en el artículo 30, número 2, del Reglamento de Industrias y Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Pola de Siero a 2 de enero de 1965 El Alcalde.

—:—

Se abre información pública por plazo de diez días a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sobre la petición de licencia formulada por don José Eno Aller Coto, para ejercer la actividad de cinematógrafo en Pola de Siero de la parroquia de Pola de Siero.

Quienes de algún modo se consideren afectados por el ejercicio de la referida actividad, podrán formular en el plazo indicado y mediante escrito dirigido a esta Alcaldía, las observaciones que estimen pertinentes, conforme a lo establecido en el artículo 30, número 2, del Reglamento de Industrias y Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Pola de Siero a 5 de enero de 1965. El Alcalde.

DE VILLAVICIOSA

Anuncio

En virtud de acuerdo del Ayuntamiento Pleno, se convoca subasta para contratar las obras de renovación de aceras en la Plaza del Generalísimo de esta villa de Villaviciosa.

El tipo de licitación se fija en la cantidad de 66.012,01 pesetas.

La obra se entregará totalmente terminada en el plazo de cuatro meses a contar de la notificación del acuerdo de adjudicación al rematante.

El Pliego de Condiciones y demás documentos del expediente se encuentra de manifiesto en la Secretaría Municipal en horas de nueve y media de la mañana a una y media de la tarde.

La fianza provisional se fija en 1.980,33 pesetas y la definitiva en el seis por ciento del precio del remate.

Las proposiciones en pliego cerrado ajustadas al modelo que al final se inserta, acompañadas de declaración jurada de no encontrarse el oferente ni, en su caso, su apoderado, comprendido en alguna cau-

sa de incapacidad o incompatibilidad para contratar con Entidades Locales, y de los demás documentos que señala la cláusula octava del Pliego de Condiciones, se presentarán en la Secretaría Municipal, en horas de nueve y media de la mañana a una y media de la tarde, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El acto de apertura de las plicas presentadas tendrá lugar a las doce horas del día hábil siguiente al de expiración del plazo señalado para la presentación de proposiciones, en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento.

Modelo de proposición

El que suscribe don, con Documento Nacional de Identidad número, vecino de, con domicilio en, en nombre propio (o en representación de con poder bastante), enterado de la convocatoria de subasta publicada por el Ayuntamiento de Villaviciosa en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número de de de 196, para contratar la obra de renovación de aceras de la calle de Plaza del Generalísimo, en dicho Villaviciosa, con suministro de todos los materiales necesarios, ofrece ejecutar la aludida obra aportando los materiales precisos, con estricta sujeción al proyecto técnico y al pliego de condiciones aprobado por dicho Ayuntamiento, que conoce detalladamente y acepta sin reserva alguna, en la cantidad de (en letra) pesetas. (Fecha y firma)

Villaviciosa a 29 de diciembre de 1964.—El Alcalde en funciones.

Anuncios no Oficiales

CAJA DE AHORROS DE ASTURIAS

Anuncio de extravío de libreta

Habiéndose extraviado la libreta de ahorro ordinario número 80.831, abierta a nombre de Cofradía de San José, se pone en conocimiento del público en general que si, transcurridos treinta días a partir de la fecha de este anuncio, no se presentase reclamación alguna, se procederá a extender un duplicado de la misma, quedando anulada la original a todos los efectos.

Oviedo, 14 de enero de 1965.—La Dirección.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo